



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05205-2016-PA/TC
AREQUIPA
ÓSCAR RENATO CARRERA DONGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Dante Álvarez Delgado, abogado de don Óscar Renato Carrera Dongo, contra la Resolución 17, de fojas 305, de fecha 7 de setiembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05205-2016-PA/TC

AREQUIPA

ÓSCAR RENATO CARRERA DONGO

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 14, de fecha 10 de setiembre de 2015, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la Resolución 5, de fecha 6 de enero de 2015, que declaró fundado el pedido de sobreseimiento que presentó en el proceso penal que se le sigue por la comisión del delito de promoción de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado (Expediente: 00973-2013-14-2301-JR-PE-01).
5. A juicio del recurrente, se han lesionado su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la presunción de inocencia. Ello en su opinión ocurre en mérito a que los jueces demandados declararon nula la resolución que dispuso el sobreseimiento de la investigación con base en una interpretación errónea del derecho a la presunción de inocencia.
6. No obstante lo aducido por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que la resolución cuestionada fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna y que, conforme a su DNI, el demandante tiene su domicilio en el distrito de La Molina en la ciudad de Lima (f. 2). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante los jueces de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Siendo ello así, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, debido a que la demanda fue interpuesta ante un juzgado que carece de competencia por razón de territorio.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05205-2016-PA/TC

AREQUIPA

ÓSCAR RENATO CARRERA DONGO

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**